

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 56

Fecha: 14/09/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2007 00392	Ejecutivo	SOL.SALUD E.P.S.	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto Ordena Entrega de Título ENTREGUESE A LA FIRMA LEGAL STRATEGY LOS DEPOSITOS JUDICIALES - SE LE ADVIERTE A LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA FORMA LEGAL STRATEGY S.A	13/09/2017	
20001 33 31 005 2009 00453	Acción de Reparación Directa	ANA ALVAREZ TONCEL Y OTROS	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto reconoce personería RECONCER PERSONERIA JURIDICA AL DR CECILIO LUQUEZ HERRERA- SE ABSTIENE EL DESPACHO ACCEDER A LO SOLICITADO. SE REITERA A LAS PARTES QUE EL PRESENTE TRAMITE PROCESAR SE ENCUENTRA FINALIZADO	13/09/2017	
20001 33 31 005 2009 00517	Ejecutivo	OMAILDA - AGUDELO BUSTOS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto de Trámite SE ORDENA OFICIAR AL MUNICIPIO DE PAILITAS PARA EFECTO DE QUE DESIGNE APODERADO QUE LES REPRESENTA EN EL PRESENTE ASUNTO, TENDIENDO EN CUENTA QUE MEDIANTE AUTO DEL 23 DE FEBRERO DE 2016, SE ACEPTO LA RENUNCIA DE PODER QUIEN FUNGIA COMO APODERADO DDE DICHA ENTIDAD- Y SE ORDENA OFICIAR AL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	13/09/2017	
20001 33 31 005 2011 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO - MORA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA , SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TERMINOS DE 10 DIAS	13/09/2017	
20001 33 31 006 2011 00523	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCINIO - PAYAREZ AVILA	CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN	Auto Revoca Poder EL DESPACHO DISPONE ACEPTAR LA REVOCATORIA DEL PODER CONFERIDO AL DOCTOR DAVID SIERRA ZULETA	13/09/2017	
20001 33 33 002 2013 00336	Acción de Repetición	NACION- POLICIA NACIONAL	EDINSON RAFAEL RODRIGUEZ TERAN	Definición de Conflictos de Competencia ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO- DECLARAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	13/09/2017	
20001 33 33 003 2013 00406	Ejecutivo	GABRIEL - ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto de Trámite DE MANERA PREVIA A PPRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS OBRANTE A FOLIOS 50 A 79 DEL PAGINARIO - SE ORDENA QUE POR SECRETARIA DE CORRA TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	13/09/2017	
20001 33 31 005 2015 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RONGNY JOSE SIERRA VIANA	MUNICIPIO DEL COPEY	Auto Concede Recurso de Apelación EL DESPACHO DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	13/09/2017	

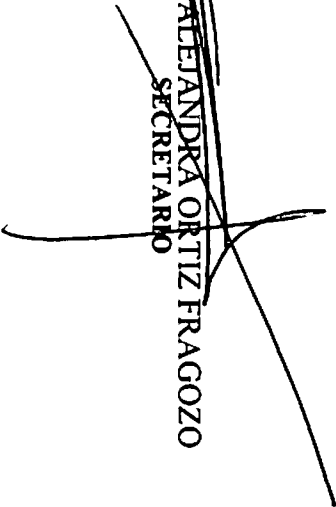
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00082	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SEBASTIAN - NARVAEZ CHAVEZ	CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA FIJAR FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION AL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM	13/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL- MARTINEZ PEREA	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2017- CONFIRMSE LA SENTENCIA	13/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00114	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR ANAYA PARRA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 9 :30 AM	13/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00151	Acción de Reparación Directa	HERNAN BENAVIDES MEDINA	MIN AGRICULTURA - INSTITUTO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto Interlocutorio AC EPTAR EL DESISMIENTO DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA RESPETO DE LA ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INCODER	13/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00218	Acción de Reparación Directa	ELIUTH MENDOZA CASTAÑEDA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA PRESENTE DEMANDA	13/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00340	Acción de Reparación Directa	GUILLERMO ROPERO	MUNICIPIO DE SAN MARTIN	Auto resuelve corrección providencia EL DESPACHO ORDENA CORREGIR EL AUTO AIDADO 30 DE AGOSTO DE 2017, EN AUTENCION A QUE EN DICHA PROVIDENCIA	13/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00398	Ejecutivo	AGUSTIN CARVAJAL PEDRAZA	CASUR	Auto de Tramite EL DESPACHO OSE ABSTIENE DE OFICIAR EN ESE DENTIDO AL BANCO COLPATRIA - BANCO AGRARIO Y BANCOLOMBIA	13/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00408	Acción de Reparación Directa	WILSON CAMILO CAMELO GIL	HOSPITAL MARINO ZULETA E.S.E.	Auto que Ordena Correr Traslado SE LE CORRE TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA POR EL TERMINO DE 15 DIAS	13/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00425	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO BADILLO TRIGOS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 25 DE JUNIO DE 2018 A LAS 2:30 PM	13/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00534	Acción de Reparación Directa	EIDIS RAMONA DAZA ARAUJO	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:30 AM	13/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00575	Acciones Populares	CRISTIAN DAVID CHAPARRO AMAYA	CURADURIA URBANA PRIMERA DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase en atencion a que el presente proceso fue devuelto del ad quem con decision obedezcase y cumplase lo ordenado del 24 de agosto de 2017 revocar el auto de fecha 24 de enero de 2017	13/09/2017	
20001 33 31 005 2016 00605	Acción de Reparación Directa	ALVARO GARCIA DOMINGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fijo fecha de audiencia inicial el dia 25 de enero de 2017 a las 10:30 am	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISA MARIA ALTAMIRANDA	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:30 AM	13/09/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHELIA TAPIERO CAPERA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 25 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8.30 AM	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00118	Ejecutivo	TALIA AMARIZ BORRED Y OTROS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 21 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9:30 AM	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00135	Ejecutivo	DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO	FONVICHIR	Auto de Tramite EL DESAPCHO SE ABSTIENE DE ACCEDER A LO SOLICITADO POR LA PARTE EFECUTANTE	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO RAFAEL - PONCE HEBRAT	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 25 DE JUNIO DE 2018, A LAS 4:30 PM	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00202	Acciones de Tutela	TWYGGY ANDREA PEÑA DE LA OSSA	COLPENSIONES	Auto que Avoca Conocimiento AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00235	Ejecutivo	MARITZA - BRITO ESCOBAR	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase EN ATENCION A QUE EL PRESENTE PROCESO FUE DEVUELTO DE AD QUEM CON DECISION , OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2017- REVOQUESE EL AUTO APELADO ESTO ES EL PROFERIDO EL 11 DE JULIO DE 2017 POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00249	Acciones de Cumplimiento	ENER HERNANDEZ VERGEL	MUNICIPIO DE PELAYA	Auto resuelve corrección providencia EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 286 DEL CGP EL DESPACHO ACCEDE A LA CORRECCION DEL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIDES ALFONSO FERNANDEZ GUERRERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, POR NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBODA FORMA	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00285	Acción de Reparación Directa	ESGLAIDER ENRIQUE OÑATE Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00293	Acciones de Cumplimiento	LIBIA ROSA MENGUAL WITH Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00297	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO - TRUJILLO BAUZAN	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00301	Acción de Reparación Directa	ENELCIDA MARIA LENGUA RODRIGUEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00302	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGALIS MENDOZA DE BURGOS	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	13/09/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN MANUEL VILLAZON BOLAÑO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00304	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO SALAZAR DIAZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00305	Conciliación	ROCIO LLORENTES AGUAS Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial IMPROBAR LA CONCILIACION LOGRADA ENTRE EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE CONVOCANTE	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00306	Acciones de Cumplimiento	MARIA TORRES GARCIA	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00307	Acción de Reparación Directa	MANUEL SALVADOR OROZCO PAYAREZ	INPEC	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERIS - GONZALEZ CAMPO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY MENDEZ MARQUEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00310	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE ARAMBULA MARQUEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00311	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS - BAQUERO CALDERON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/09/2017	
20001 33 33 005 2017 00312	Acción de Reparación Directa	MARCO ALIRIO HERNANDEZ SARMIENTO Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	13/09/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 14/09/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


~~MATKA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOLSALUD E.P.S. S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICACIÓN:	20001-33-31-003-2007-00392-00

En atención a la nota secretarial que obra a folio 251 del plenario, y el memorial obrante a folios 175 a 249 del paginario, el Despacho procede a pronunciarse acerca de la entrega de los depósitos judiciales No. 424030000407501, por valor de \$2.793.544, No. 424030000407502 por valor de \$278.544, y No. 424030000410152 por valor de \$1.566.668,20, teniendo en cuenta los siguientes

I.- ANTECEDENTES.-

La **EMPRESA SOLIDARIA EN SALUD "SOLSALUD E.P.S. S.A."** instauró demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE BOSCONIA**, con ocasión del incumplimiento del contrato para la administración de recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**, que mediante auto de fecha 14 de enero de 2008 libro mandamiento de pago en contra de la entidad territorial por valor de \$2.431.273.71, correspondiente al capital adeudado por el acta de liquidación del contrato administrativo 007, y \$8.793.424.20, correspondiente al capital adeudado por concepto del saldo de liquidación del contrato administrativo 004¹.

Posteriormente, en auto de fecha 24 de marzo de 2009² el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, tan solo por la suma de \$8.793.424, teniendo en cuenta que se había verificado el pago de la suma de \$2.431.273 de conformidad con el oficio obrante a folio 45 del expediente.

Con ocasión de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en auto de fecha 25 de junio de 2009³, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR** modificó la liquidación del mismo arrojando como saldo la suma de \$12.750.465.09, que al restarle el abono por valor de \$8.793.424 realizado por la entidad territorial ejecutada, quedó por la suma de \$4.471.456.

Posteriormente, la secretaria del Despacho realizó la liquidación de las costas del proceso ordenada en el auto en cita, arrojando como valor de las mismas la suma de \$167.300⁴.

¹ Folios 36 y 37 del expediente.

² Folios 53 y 54 Ibid.

³ Folios 64 y 65 Ibid.

⁴ Folio 67 Ibid.

En proveído de fecha 17 de septiembre de 2009, se decidió respecto de la entrega de los títulos judiciales Nos. 424030000181238 de fecha 6 de junio de 2008, por valor de \$278.544.00, el 424030000181239 de fecha 6 de junio de 2008, por valor de \$2.793.544.00, y el No. 424030000181242 de fecha 6 de junio de 2008, por valor de \$16.837.047.00.

PROVEÍDO

Al respecto se ordenó la entrega de los títulos judiciales Nos. 424030000181238 de fecha 6 de junio de 2008, por valor de \$278.544.00, el 424030000181239 de fecha 6 de junio de 2008, por valor de \$2.793.544.00 a la entidad ejecutante; así mismo ordenó el fraccionamiento del No. 424030000181242 de fecha 6 de junio de 2008, por valor de \$16.837.047.00., en dos, uno por la suma de \$1.566.668.20 el cual debía ser entregado al Apoderado de **SOLSALUD E.S.P. S.A.**, y el excedente por la suma de \$15.270.378, el cual debía ser entregado al Apoderado del **MUNICIPIO DE BOSCONIA**, y finalmente la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Conviene precisar que el título que fue fraccionado por valor de \$1.566.668.20 constituido a favor de la entidad ejecutante, esto es **SOLSALUD E.S.P. S.A. EN LIQUIDACIÓN** fue identificado con el No. 424030000223188 con fecha de depósito del 30 de septiembre de 2009, como consta a folio 44 del cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente, se advierte que aun cuando se había ordenado la entrega de los títulos judiciales y el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR** había realizado el formato de entrega que reposaba en la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, tal como se indicó en autos de fecha 5 de abril de 2011 y 17 de mayo de 2012, también lo es, que la orden de entrega estaba dirigida al Doctor **OSCAR ALFREDO LÓPEZ**, Apoderado de la entidad ejecutante, que según el Doctor **JHON FRANKLIN ORTÍZ ANGARITA**, para la fecha en que fueron a ser reclamados los títulos judiciales, ya no se encontraba laborando para **SOLSALUD E.P.S. S.A.**, razón por la cual se imposibilitó la entrega ordenada por el Despacho de conocimiento, sin que el mismo emitiera nueva orden dirigida a modificar la persona que se encontraba facultaba para recibirlos.

Con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de las órdenes contenidas en el Acuerdo No. PSAA12-9449 del 22 de mayo de 2012, el proceso fue remitido al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**, que mediante auto de fecha 8 de febrero de 2013 decidió el recurso de reposición propuesto por el Apoderado de la entidad ejecutante en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2012, indicando que la entrega de títulos judiciales ya había sido ordenada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**, y que los mismos se encontraban disponibles para ser retirados.

De lo expuesto, concluye esta agencia judicial que los títulos judiciales Nos. 424030000181238 de fecha 6 de junio de 2008, por valor de \$278.544.00, el

424030000181239 de fecha 6 de junio de 2008, por valor de \$2.793.544.00, y el 424030000223188 de fecha 30 de septiembre de 2009 por valor de \$1.566.668,20, los cuales debían ser entregados a **SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a la fecha de adopción de la presente decisión no han sido entregados, pues si bien es cierto se encuentra ordenada su entrega, también lo es, que los mismos no fueron reclamados por la beneficiaria.

Seguidamente, tal como se colige de la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, visible a folios 138 a 139 del expediente, **SOLSALUD E.P.S. S.A.**, se encuentra actualmente extinta en su totalidad, quedando las obligaciones pendientes a cargo de dicha entidad, a cargo del Agente Liquidador especial constituido para el efecto mediante Resolución No. 795 del 14 de mayo de 2013.

Finalmente, se observa que el Agente Liquidador Especial de **SOLSAUD E.P.S. S.A.**, celebró contrato de mandato especial con la firma **LEGAL STRATEGY S.A.**, para efectos de obtener la depuración técnica y contable de la entidad liquidada. Con base en ello, la representante legal de la firma mandataria, solicitó a este Juzgado la entrega de los depósitos judiciales No. 424030000407501, por valor de \$2.793.544, No. 424030000407502 por valor de \$278.544, y No. 424030000410152 por valor de \$1.566.668,20.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 68 de la Ley 715 de 2001, otorga a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la competencia para realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud, así como de los recursos del este, así mismo, se establece que la entidad de vigilancia y control, ejercerá la intervención forzosa administrativa, bien sea para administrar o para liquidar las entidades vigiladas, dentro de las cuales se encuentran las entidades promotoras de salud. La norma en lo pertinente prevé:

“Artículo 68. La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.

Las organizaciones de economía solidaria que realicen funciones de Entidades Promotoras de Salud, administradoras de régimen subsidiado o presten servicios de salud y que reciban recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud. Los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, privadas serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las fundaciones, corporaciones y demás entidades de utilidad común sin ánimo de lucro, siempre y cuando no hayan manejado recursos públicos o de la Seguridad Social en Salud

Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la jurisdicción coactiva, realizará el cobro de las tasas, contribuciones y multas a que hubiere lugar

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, en los artículos 1° del Decreto No. 1015 de fecha 24 de mayo de 2002⁵ “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 68 de la Ley 715 de 2001”, y 1° del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002⁶ “Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1093 y 68 de la Ley 715 de 2001”, se reiteró la facultad de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para aplicar los procesos de intervención forzosa de las Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza.

Ahora, conviene precisar que los literales c), e) y h) del artículo 116 del Decreto 663 de 1993 “Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, establecen que la toma de posesión para liquidar una entidad, conlleva la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad y que los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia.

Por su parte, el literal d) del artículo en cita, prevé “... a los procesos ejecutivos se aplicaran en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial”.

Ahora, conviene destacar, que el literal d)⁷ del artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de fecha 15 de julio de 2010 “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, ordena la aplicación de los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”. Al respecto, conviene precisar que el artículo 20⁸ de la norma en cita, indica que el proceso ejecutivo que se

⁵ “Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan”

⁶ “ARTÍCULO 1.- La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud. Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud, aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto Ley 663 de 1.993, la Ley 510 de 1.999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan”

⁷ “[. . .] d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”

⁸ “ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien

haya iniciado antes del proceso de reorganización deberá remitirse a la respectiva Superintendencia para que sea incorporado al trámite.

Ahora, se observa que en el artículo primero de la Resolución No. 000671 de 2012 “se adoptó la medida cautelar preventiva de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de intervención forzosa administrativa para administrar el Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo EPS y el Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS de la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A.”

Posteriormente, mediante Resolución No. 735 de 6 de mayo de 2013, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, ordenó la toma de posesión para liquidar a **SOLSALUD EPS S.A.**, razón por la cual desde esa fecha, la entidad está intervenida para ser liquidada y surten plenos efectos las disposiciones aplicables a entidades en liquidación forzosa administrativa. Así las cosas, en los literales c) y d) del artículo tercero de la resolución en cita, se estableció el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

“c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad;”-Sic para lo transcrito-

Así mismo, en el literal l) del artículo en cita, se indica de manera expresa que a los procesos ejecutivos se aplicara en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, debiéndose remitir la actuación correspondiente al Agente Especial Liquidador designado, veamos:

“l). la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicaran en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial Liquidador”-Sic para lo transcrito-

De lo expuesto, y considerando el marco normativo especial aplicable al proceso de liquidación forzosa administrativa de **SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se tiene que desde el 1° de octubre de 2013, fecha en la cual inició el proceso liquidatorio de **SOLSALUD E.P.S. S.A.**, los Despachos Judiciales deben abstenerse de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad ejecutante, y los procesos ejecutivos iniciados y notificados antes de esta fecha deben darse por terminados, se debe decretar el

levantamiento de las medidas cautelares como son embargos e inscripciones de demandas, y ordenar la remisión del expediente original al Agente Especial Liquidador.

Ahora, se advierte que en la presente actuación en proveído de fecha 17 de septiembre de 2009, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR** declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenó la entrega de los títulos judiciales a los que se ha hecho alusión en precedencia, sin que hasta la fecha los mismos hayan podido ser reclamados por la parte ejecutante, por encontrarse constituidos para su entrega a favor de quien fungía como apoderada judicial de **SOLSALUD E.P.S. S.A.**, antes de que dicha entidad se declarara extinta en su totalidad.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura precisar si le asiste facultad a la Representante Legal de la firma **LEGAL STRATEGY S.A.**, para reclamar y recibir los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso a favor de la extinta **SOLSALUD E.P.S. S.A.**

Al respecto, observa el Despacho que la extinta entidad prestadora del servicio de salud, una vez fue intervenida y liquidada, sus obligaciones pendientes fueron cedidas a cargo del Agente Especial Liquidador constituido para el efecto, Dr. **FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**, quien suscribió contrato de mandato No. VGH925 del 5 de junio de 2014 con la firma **LEGAL STRATEGY S.A.**, cuyo objeto es la depuración contable de todos los estados financieros de la entidad liquidada.

En dicho contrato de mandato, en su cláusula primera, numerales 1.22 y 1.23, consignaron como objeto del contrato de mandato las siguientes gestiones:

“1.22 EL MANDATARIO queda autorizado para celebrar contratos de fiducia mercantil y en general la apertura y manejo de todo tipo de productos financieros, para recibir y administrar los recursos entregados y que se lleguen a recuperar de SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y presentar todas las declaraciones tributarias que correspondan.

1.23 EL MANDATARIO queda facultado para gestionar y recibir los títulos judiciales pendientes de recaudo así como el levantamiento de medidas cautelares que recaigan sobre productos financieros a nombre de SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN”-Sic para lo transcrito-

Así mismo, se observa que el citado contrato de mandato fue suscrito por quienes cuentan con la capacidad para celebrarlo, pues fue suscrito por el Agente Liquidador Especial de **SOLSALUD E.P.S. S.A.**, y la Representante Legal de **LEGAL STRATEGY S.A.**; que el citado contrato de mandato aún se encuentra vigente a la fecha, y que su objeto y causa figuran lícitas.

En consecuencia, se advierte que en razón a las facultades expresas que se confieren a la firma mandataria para recaudar los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a favor de la entidad liquidada con el fin de depurar la situación contable y los estados financieros de la misma, es claro que le asiste facultad a la firma **LEGAL STRATEGY**

S.A., para reclamar y recibir los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, en razón a las consideraciones antes expuestas.

En ese orden de ideas, se avizora que en ocasión anterior este Despacho ordenó la entrega de los depósitos judiciales No. 424030000407501, por valor de \$2.793.544, No. 424030000407502 por valor de \$278.544, y No. 424030000410152 por valor de \$1.566.668,20; para que fueran reclamados por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, quien actualmente se encuentra extinta, por lo que lo procedente en el presente caso, es emitir una nueva orden de pago respecto de dichos depósitos judiciales a nombre de la firma **LEGAL STRATEGY S.A.**, quien se encuentra facultada expresamente en virtud del contrato de mandato especial No. VGH925 del 5 junio de 2014 para reclamar y recibir los depósitos judiciales de propiedad de **SOLSALUD E.P.S. S.A.**

Ahora bien, de acuerdo al escrito presentado por la representante legal de la firma mandataria mencionada en líneas anteriores, visible a folios 175 a 187 del expediente, encuentra esta agencia judicial que si bien es cierto que en el mismo se manifiesta que se confiere poder al señor **HENRY MONROY FARFÁN** para efectos de que reciba los depósitos judiciales que se reclaman, también es cierto que no se aportó al expediente el documento mediante el cual el mismo acepta el referido poder.

Así las cosas, el Despacho ordenará que por secretaría se proceda a entregar los depósitos judiciales antes referidos a quien figure como representante legal de **LEGAL STRATEGY S.A.**, para lo cual se deberá emitir nueva orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE.-

PRIMERO: Entréguese a la firma **LEGAL STRATEGY S.A.**, los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, para lo cual se deberá emitir nueva orden de pago a nombre del representante legal de dicha entidad:

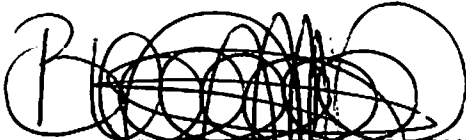
Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000407501	13/06/2014	\$2.793.544
424030000407502	13/06/2014	\$276.544
424030000410152	10/07/2014	\$1.566.668,20

SEGUNDO: Se le advierte a la representante legal de la firma **LEGAL STRATEGY S.A.**, que para efectos de reclamar y recibir los depósitos judiciales antes referidos, debe comparecer personalmente en la secretaría de este Juzgado, o en su defecto constituir apoderado especial con la facultad expresa de retirar las órdenes de pago de los mencionados depósitos judiciales.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplida la entrega de los depósitos judiciales, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA ALVAREZ TONCEL Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SANTO TOMÁS DE VILLANUEVA E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2009-00453-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 60 del cuaderno perteneciente a la ejecución de la sentencia, y el memorial visible a folios 57 a 59 ibídem, el Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **CECILIO LÚQUEZ HERRERA** en los términos y facultades que le fueron conferidas en la sustitución de poder visible a folio 57.

SEGUNDO: Se abstiene el Despacho de acceder a lo solicitado en memorial visible a folios 58 a 59 del expediente, en razón a que lo peticionado debe tramitarse en el proceso ejecutivo a que hizo referencia el solicitante en su escrito, es decir, en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

TERCERO: Se reitera a las partes que el presente trámite procesal se encuentra finalizado en razón a que en el *sub judice* se negó de plano el mandamiento de pago, por lo que se insta nuevamente a las partes para que se abstengan de presentar solicitudes abiertamente improcedentes en el presente trámite.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el plenario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAIDA AGUDELO BUSTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2009-00517-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 163 del plenario y el memorial visible a folio 162 del expediente, de manera previa a pronunciarse acerca de la viabilidad de embargar el remanente de los dineros recaudados dentro del presente proceso, materializados en los depósitos judiciales No. 424030000252010, 424030000268989 y 424030000271191, el Despacho ordena oficiar al **MUNICIPIO DE PAILITAS** para efectos de que designen apoderado que les represente en el presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de febrero de 2016 se aceptó la renuncia de poder de quien fungía como apoderado judicial de dicha entidad.

De otro lado, en vista de la respuesta dada por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR**, observa el Despacho que la misma no es congruente con lo solicitado en auto del 9 de agosto del presente año, por lo que se ordena oficiar nuevamente a dicha dependencia aclarándosele que la prescripción de los depósitos judiciales relacionados se hizo mediante auto del 13 de enero de 2015, en virtud de la Circular No. 013 del 24 de abril de 2015 proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, por lo que es necesario que especifique si las publicaciones de que trata el artículo 5 del Decreto 272 de 2015 se realizaron respecto de los depósitos judiciales No. 424030000252010, 424030000268989 y 424030000271191. En caso afirmativo, se sirva especificar en qué fecha se hicieron dichas publicaciones.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 56, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 14 SEP 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MORA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00173-00

*Int.

De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible a folios 27 a 31 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se abstiene el Despacho de acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 32 del plenario, por resultar abiertamente improcedente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 56, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 14 SEP 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCINIO PAYARES ÁVILA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20-001-33-31-006-2011-00523-00

*Int.

En atención al informe secretarial visible a folio 442 del paginario y el memorial obrante a folio 441 ibídem, el Despacho dispone aceptar la revocatoria del poder conferido al Doctor **DAVID SIERRA ZULETA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u> , EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u> , SIENDO
LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	EDINSON RAFAEL RODRÍGUEZ TERÁN
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2013-00336-00

^{*Int.}

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir la competencia de la demanda de la referencia, con base en los siguientes

I.- ANTECEDENTES.-

La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, mediante apoderado constituido para el efecto, presentó medio de control de repetición en contra del señor **EDINSON RAFAEL RODRÍGUEZ TERÁN**, con el fin de obtener la restitución de lo pagado por la entidad demandante en razón de la sentencia del 18 de noviembre de 2009, proferida por este Juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia adiada 10 de marzo de 2011.

La demanda correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 4 de septiembre de 2017, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, al considerar la cláusula especial de competencia contemplada en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 7º de la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, prevé que el Juez competente para conocer de las acciones de repetición, es quien tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en contra de la entidad estatal, como a continuación se expone:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto [...]”-Sic para lo transcrito-

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia de las acciones de repetición en los siguientes términos:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...] 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviera asignada al Consejo de Estado en única instancia.”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas y al verificar las normas citadas en precedencia, advierte el Despacho que las mismas se contraponen para efectos de definir la competencia en los medios de control de repetición, por cuanto la Ley 678 de 2001 la establece en cabeza de quien haya conocido el proceso que dio origen a la condena, en tanto que la Ley 1437 de 2011, la determina teniendo en cuenta la cuantía que se señale en la actuación judicial.

Al respecto, conviene precisar que a juicio del Despacho las previsiones contenidas en la Ley 1437 de 2011 respecto de la competencia en las acciones de repetición, derogó tácitamente las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, si se tiene en cuenta que de conformidad con los artículos 71 y 72 del Código Civil, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la nueva norma que no pueda conciliarse con la anterior, la deroga, veamos:

“Artículo 71. Clases de Derogación. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.

Artículo 72. Alcance de la Derogación Tácita. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, establece:

“Artículo 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula integralmente la materia a que la anterior disposición se refería.”- Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Con relación a la derogación de la Ley procesal en el tiempo, la Corte Constitucional en sentencia C-633 de fecha 15 de agosto de 2012, con ponencia de Magistrado **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**, dentro del expediente radicado bajo el No. D-8901, señaló:

"(...) 4.2.4. Aplicación de la ley procesal en el tiempo.

4.2.4.1. En lo que se refiere a la aplicación de la ley procesal, el artículo 40 de la ley 153 de 1887 consagra la regla general de la aplicación inmediata y hacia el futuro de la ley procesal. Ello se explica en razón de que el proceso, al ser una progresión de actos procesales concatenados, no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De lo expuesto, avizora esta judicatura que la Ley 1437 de 2011 derogó tácitamente la Ley 678 de 2001, en cuanto a las normas de competencia por conexidad, por ser contradictorias, lo anterior, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de manera expresa estableció la competencia en las acciones de repetición, la cual está determinada por el factor cuantía, disposición esta que resulta incompatible con la regla señalada en la Ley 678 de 2001.

Con relación a la derogatoria de la competencia por conexidad de que trata la Ley 678 de 2001 para las acciones de repetición, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** en Sala Plena, mediante sentencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida dentro del expediente No. 2014-00517, con ponencia del Magistrado Dr. **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**, señaló:

"Así entonces, si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto que es norma posterior y reguló un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran. En consecuencia, frente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia, tiene carácter especial y, en esas condiciones, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente

[...] De lo anterior, la Sala reitera su jurisprudencia según la cual la Ley 1437 de 2011 derogó tácitamente la Ley 678 de 2001, en cuanto a las normas de competencia por conexidad, por ser contradictorias. En efecto el factor conexidad para determinar el Juez competente de la repetición, que fuera consagrado en la Ley 678 de 2001, fue abolida del ordenamiento jurídico por el nuevo CPACA. Y ello porque la Ley 1437 de 2011, nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a pesar de ser una norma posterior y general, si tiene la posibilidad de derogar tácitamente la Ley 678 de 2001 si se encuentran en ambos cuerpos normativos disposiciones efectivamente incompatibles o contradictorias que impliquen la destrucción de una al efectuar la aplicación de la otra."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, teniendo en cuenta que, como se indicó en precedencia, la competencia de la acción de la referencia está determinada por la cuantía y que la misma fue determinada en el escrito de demanda en una suma inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, advierte el Despacho que de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 11 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la presente actuación en primera instancia está en los juzgados administrativos, razón por la cual al haberse sometido por reparto y corresponderle al

Juzgado que remite la actuación por incompetencia, en efecto dicha judicatura no es incompetente y resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia.

En armonía con todo lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda de repetición por considerar que ésta debe ser tramitada por el Juzgado remitente, y en su lugar declarará el conflicto de competencia negativo el cual deberá dirimir el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

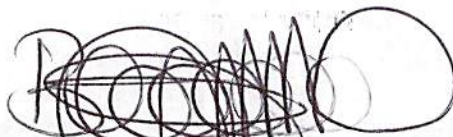
PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente solicitud de ejecución.

SEGUNDO: Declarar el conflicto negativo de competencias, al considerar que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Remítase la presente actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** para que dicha Corporación dirima el conflicto negativo de competencias.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 14 SEP 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2013-00406-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 94 del expediente, y el memorial suscrito por el ejecutante, obrante a folios 45 a 48 ibídem, este Despacho procede a pronunciarse acerca del trámite correspondiente al presente asunto de la siguiente manera:

De antemano, es preciso aclarar, que si bien es cierto esta operadora judicial se ha pronunciado acerca de la no procedibilidad de iniciar procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo se base en el reconocimiento de incentivo de acción popular, también es cierto que el presente proceso ejecutivo inició en un Juzgado distinto y fue dictada orden de seguir adelante con la ejecución por un funcionario público distinto a la suscrita, la cual equivale a la sentencia en las acciones ejecutivas, por lo que abstenerse de seguir adelante con el trámite respectivo comprendería un desconocimiento al principio de igualdad y seguridad jurídica que rige nuestro derecho positivo.

Por tanto, esta operadora judicial procede a seguir con el trámite respectivo y en consecuencia dispone:

PRIMERO: De manera previa a pronunciarse respecto de los documentos obrantes a folios 50 a 79 del paginario, el Despacho ordena que por secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROGY JOSÉ SIERRA VIANA

DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COPEY

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-00157-00

*Int.

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2017.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 56, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 14 SEP 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEBASTIÁN NARVÁEZ CHÁVEZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00082-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 138 del expediente, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue interpuesto dentro del término estipulado para ello, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día veintidós (22) de septiembre de 2017, a las 09:00 a.m., por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANIEL DE JESÚS MARTÍNEZ PEREA

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00102-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 206 del expediente y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 6 de julio de 2017, así como lo dispuesto en la providencia de fecha 31 de agosto del mismo año, y en las que se dispuso:

"PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".-Sic para lo transcrito.-

Ejecutoriado el presente auto, expídanse las copias solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial visible a folio 194 del paginario y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 56, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 14 SEP 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR ANAYA PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00114-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 355 del expediente, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue interpuesto dentro del término estipulado para ello, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **veintidós (22) de septiembre de 2017, a las 09:30 a.m.**, por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HERNÁN BENAVIDES MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - UARIV - MIN
AGRICULTURA
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00151-00

*Int.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud obrante a folios 397 y 398 del plenario, en la cual el apoderado judicial de la parte demandante desistió de la demanda respecto de uno de los demandados, con base en los siguientes

I.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto del 23 de agosto de 2017, este Despacho ordenó vincular al presente proceso al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INCODER**, en razón a que dicha entidad de derecho público fue citada como extremo pasivo de la litis en el libelo demandatorio elevado por la parte actora.

Pese a haberse admitido la demanda respecto de dicho demandado, la notificación a ellos no fue realizada en debida forma, razón por la cual este Despacho ordenó a vinculación de los mismos a la litis.

No obstante, en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 397 y 398 del paginario, la parte demandante manifiesta a este Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de esta persona de derecho público, manteniéndose en sus pretensiones respecto de las demás demandadas.

II.- CONSIDERACIONES –

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: HERNÁN BENAVIDES MEDINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – UARIV – MIN AGRICULTURA

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00151-00

*Int.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud obrante a folios 397 y 398 del plenario, en la cual el apoderado judicial de la parte demandante desistió de la demanda respecto de uno de los demandados, con base en los siguientes

I.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto del 23 de agosto de 2017, este Despacho ordenó vincular al presente proceso al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INCODER**, en razón a que dicha entidad de derecho público fue citada como extremo pasivo de la litis en el libelo demandatorio elevado por la parte actora.

Pese a haberse admitido la demanda respecto de dicho demandado, la notificación a ellos no fue realizada en debida forma, razón por la cual este Despacho ordenó a vinculación de los mismos a la litis.

No obstante, en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 397 y 398 del paginario, la parte demandante manifiesta a este Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de esta persona de derecho público, manteniéndose en sus pretensiones respecto de las demás demandadas.

II.- CONSIDERACIONES –

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, en atención que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no trae una regulación expresa respecto de la figura del desistimiento de las pretensiones, el Despacho encuentra aplicable el artículo transcrito para el caso presente.

En efecto, al revisar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que la misma cumple con los requisitos que contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, en el sentido que dentro del presente proceso no se ha dictado sentencia, la manifestación la hace la parte demandante a través de su apoderado judicial que cuenta con facultad expresa para desistir, y el desistimiento objeto de pronunciamiento no está dentro de las prohibiciones prescritas en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual se aceptará el desistimiento total de las pretensiones formuladas en la demanda respecto del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – INCODER**, y se declarará terminado el proceso respecto de dicha entidad.

No habrá lugar a condena en costas, en razón a que las mismas no aparecen causadas en el plenario.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda respecto de la entidad demandada **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – INCODER**, respecto del cual se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, sígase con el trámite del proceso respecto de los demás demandados, sobre los cuales siguen vigentes las pretensiones elevadas en la demanda.

La Juez

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 14 SEP 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIUTH MENDOZA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	20001-33-31-005-2016-00218-00

*Int.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la ocurrencia de la figura jurídica del desistimiento tácito dentro del presente asunto, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folios 297 a 298 del expediente, obra auto admisorio del 29 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó a la parte actora que sufragara los gastos ordinarios del proceso.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no canceló la suma requerida para los gastos ordinarios del proceso y dar impulso al mismo, pese al requerimiento efectuado por auto del 4 de mayo de 2017, por lo que, se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince

(15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho el pago de los gastos procesales requeridos.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u> EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO ROPERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00034-00

En armonía con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho ordena corregir el auto adiado 30 de agosto de 2017, en atención a que en dicha providencia se incurrió en error de transcripción, toda vez que se citó en dicha providencia que el incidente de nulidad procesal fue instaurado por la parte demandante cuando en realidad fue presentado por la parte demandada.

En consecuencia, para todos los efectos legales, el primer párrafo de la providencia que se corrige, quedará de la siguiente manera:

"Del incidente de nulidad procesal propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folios 103 a 105 del plenario, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie sobre la misma y ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso y los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

El resto de la providencia queda incólume, al no sufrir modificación alguna.

Notifiquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5º) Administrativa del Circuito de Valledupar

J J

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u> EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGUSTÍN CARVAJAL PEDRAZA
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00398-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 49 del cuaderno de medidas cautelares del presente proceso y el memorial obrante a folio 47 ibidem, el Despacho dispone oficiar al **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÀ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS**, para efectos de que informen de manera precisa las razones por las cuales no ha dado estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Juzgado en auto del 11 de julio de 2017.

Se abstiene el Despacho de oficiar en ese sentido al **BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA**, en razón a que dichas entidades bancarias sí dieron respuesta a la orden de embargo, tal como se aprecia a folios 43 a 46 del cuaderno de medidas cautelares del plenario.

De otro lado, remítase nuevamente el oficio que comunica la orden de embargo antes mencionada al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en razón a que quedó demostrado que en primera oportunidad dicho oficio fue remitido sin la firma de la secretaria de este Despacho.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON CAMILO CAMELO GIL
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA E.S.E. – CLÍNICA MÉDICOS S.A.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00408-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 209 del expediente, y el memorial obrante a folios 163 a 168 del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por haberse interpuesto dentro del término consagrado para ello y cumplir los requisitos estatuidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se le corre traslado de dicha reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días, acorde con lo contemplado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para resolver lo pertinente al trámite ordinario del proceso.

Notifiquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ÁLVARO BADILLO TRIGOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00425-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de junio de 2018, a las 02:30 p.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Dra. **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ** como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra a folio 76 del paginario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ELDIS RAMONA DAZA ARAÚJO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – HOSPITAL SAN ANDRÉS
E.S.E. – SALUDVIDA E.P.S.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00534-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de junio de 2018, a las 09:30 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a los Doctores **DIANA MARCELA MANJARRÉS CAÑAS, DOLLYS PATRICIA CAÑAS OÑATE y GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN** como apoderados judiciales del **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E. – SALUDVIDA E.P.S. – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, respectivamente, de conformidad con los poderes que obran a folios 125, 147 y 199 del paginario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 56, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 14 SEP 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID CHAPARRO AMAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00575-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 114 del plenario, y en atención a lo ordenado en providencia del 24 de agosto de 2017, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, el Despacho ordena:

PRIMERO: En atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 24 de agosto de 2017, y en la que se dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de enero de 2017, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, resolvió rechazar la demanda, por no haber sido subsanada dentro del término estipulado para ello".-Sic para lo transcrito-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para resolver acerca de la admisión de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ÁLVARO GARCÍA DOMÍNGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - INPEC
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00605-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de junio de 2018, a las 10:30 a.m.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u> , EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u> , SIENDO LAS 8:00
A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ELISA MARÍA ALTAMIRANDA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00077-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

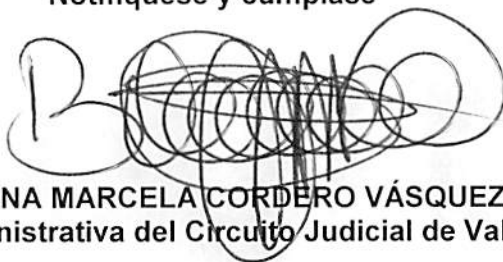
En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de junio de 2018, a las 08:30 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Dra. **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra a folio 65 a 95 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NOHELIA TAPIERO CAPERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de junio de 2018, a las 03:30 p.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, como apoderados judiciales de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 42 del expediente; y al Dr. **JOSÉ MARÍA PAVA MOLINA** como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, de conformidad con el poder que obra a folio 55 del paginario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Juez

Notifíquese y cúmplase


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 SEP 2017 56
Por anotación en el libro No. 56
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TALÍA AMARÍS BORRED

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito y de las cuales se encuentra vencido el traslado de las mismas, tal como se aprecia a folio 85 del expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día veintiuno (21) de febrero de 2018, a las 09:30 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo citado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 56, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 14 SEP 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO
DEMANDADO: FONVICHIR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00135-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y la solicitud obrante a folio 26 ibídem, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por la ejecutante, toda vez que tal como se aprecia a folio 15 del presente cuaderno, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** no procedió a embargar las cuentas de la entidad ejecutada en razón a que las mismas poseen el carácter de inembargables, por lo que resulta claramente improcedente exigir el cumplimiento de la orden de embargo dictada e iniciar incidente de sanción por desacato a orden judicial.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ALFREDO RAFAEL PONCE HEBRAT
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de junio de 2018, a las 04:30 p.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Dra. **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra a folio 65 a 94 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 11001-33-35-020-2017-00202-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171799621 del 30 de diciembre de 2016, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de los salarios devengados por el actor y el auxilio de cesantías, tomando como base un salario mínimo incrementado en un 60%.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

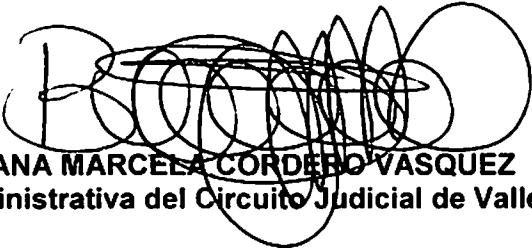
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en la sustitución de poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDEBO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J J

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u> , EL CUAL SE
INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE
HOY <u>14 SEP 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVÍO MENSAJE DE DATOS A QUIENES
SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARITZA ESTHER BRITO ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00235-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 83 del expediente y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 31 de agosto de 2017, en la que se dispuso:

"PRIMERO: REVÓQUESE el auto apelado, esto es, el proferido el 11 de julio de 2017 por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso de la referencia, y en su lugar se ordena remitir este asunto a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea asignado por reparto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de esta ciudad, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión".-Sic para lo transcrito-

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría désele estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la providencia proferida por el superior, remitiendo el presente asunto a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido el presente asunto entre los juzgados laborales del circuito de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 56, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 14 SEP 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACTOR: ENER HERNÁNDEZ VERGEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00249-00

En atención al informe secretarial que obra a folio 287 del plenario y los memoriales obrantes a folios 284 a 286 del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la corrección del numeral segundo de la sentencia del 22 de agosto de 2017, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, el numeral segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia, quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Ordenar al MUNICIPIO DE PELAYA que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, en el sentido de que, en armonía con el Concejo Municipal de dicho municipio, en lo que sea de su competencia, incluya en el presupuesto de rentas y gastos del municipio para la próxima vigencia fiscal, una partida correspondiente relativa al pago de salarios, prestaciones sociales y seguro por muerte violenta a que tiene derecho el Personero Municipal de Pelaya, la cual deberá sufragarse con cargo al presupuesto del sector central del municipio, y no del presupuesto de gastos de la Personería Municipal."

El resto de la providencia se mantiene incólume al no sufrir modificación alguna.

SEGUNDO: Por encontrarse dentro del término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2017.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso de alzada.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Notifíquese y cúmplase Valledupar, 14 SEP 2017

La Juez

Por anotación en ESTADO No. 56
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALCIDES ALFONSO FERNÁNDEZ GUERRERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00273-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible a folio 63 del expediente, obra auto del 9 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda en cuanto al aporte de los traslados de la demanda para los demandados, especificándose la manera en cómo debía hacerse dicha corrección.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma, omitiendo el deber que como apoderado judicial de la parte demandante le correspondía.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

]]

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ESGLAIDER ENRIQUE OÑATE Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2017-00285-00

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **ESGLAIDER ENRIQUE OÑATE Y OTROS**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación a su favor, en razón de la presunta privación injusta de la libertad que padeció el actor.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **ESGLAIDER ENRIQUE OÑATE Y OTROS**, en contra de la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos,

de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctor **JAIDER MANUEL RODRÍGUEZ ARMENTA**, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 9 a 17 del expediente.

OCTAVO: Oficiese al Juzgado Quinto Penal Municipal de Valledupar con funciones de conocimiento, para efectos de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que para el propósito se libre, alleguen a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, constancia de ejecutoria de la sentencia del 4 de mayo de 2017, proferida dentro del proceso radicado No. 20001-60-01-074-2013-01598 donde funge como acusado el señor **JOSÉ ANTONIO ARIAS ARÉVALO** y **ESGLAIDER ENRIQUE OÑATE**, por el delito de hurto calificado agravado.

La Juez

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 56 EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 14 SEP 2017 SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LIBIA ROSA MENGUAL WITH Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00293-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I. ANTECEDENTES –

LIBIA ROSA MENGUAL WITH Y OTROS, instauraron acción de cumplimiento en procura de obtener el cumplimiento forzoso de las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, y la Ley 1537 de 2012 *“por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”*.

Sustentaron sus pretensiones aseverando que la entidad accionada no ha adelantado procedimientos administrativos de ninguna clase con la finalidad de que los predios donde residen los accionantes en los barrios Villa Clara y Santa Rita sean titulados a nombre de ellos, así como que adelanten proyectos de construcción de viviendas de interés social en dichos predios.

Esta judicatura, mediante auto del 30 de agosto de 2017 inadmitió la demanda de cumplimiento de la referencia, señalando como defectos formales de la demanda la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, y la ausencia del juramento que exige el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

II. CONSIDERACIONES –

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que regula la acción de cumplimiento, establece:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Descendiendo al caso *sub examine*, visible a folio 90 del expediente obra auto del 30 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda en cuanto a la acreditación del requisito de procedibilidad para incoar la acción de cumplimiento referente a la constitución en renuencia de la entidad y el juramento de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Ahora bien, observa el Despacho que los accionantes **MABIS MARÍA RUMBO PADILLA** y **FAUSTO GERMÁN RICO MIELES**, presentaron dentro del término consagrado para ello, escrito de subsanación de la demanda, en el cual consignaron el juramento faltante en la demanda de cumplimiento, y solicitaron a este Juzgado obviara el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, amparados en la causal contemplada en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Al respecto, el Despacho resalta que en lo que atiene al juramento faltante en la demanda de cumplimiento, dicho requisito fue satisfecho a cabalidad con el escrito de subsanación frente a los accionantes que presentaron la misma.

No obstante, ello no puede predicarse del requisito de constitución en renuencia como requisito de procedibilidad para incoar la acción de cumplimiento, pues los accionantes que presentaron subsanación de la demanda solicitaron al Despacho que se abstuviera de requerirles este requisito alegando la existencia de un perjuicio irremediable, el cual no se encuentra probado dentro del proceso.

En efecto, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 reza:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Luego entonces, es claro para esta judicatura que el requisito de procedibilidad puede obviarse en caso de que se demuestre que cumplirlo constituye una vulneración o peligro inminente de sufrir perjuicios irremediables por parte del accionante, entendiéndose como perjuicios irremediables la afectación a derechos constitucionales que requieren de preservación inmediata, de modo que el hecho de instaurar la petición que constituye en renuencia genere una repercusión visible en dichos derechos.

En el caso presente, es claro que no se demostró la existencia de ese peligro inminente, pues el perjuicio que los demandantes alegan es la posibilidad de que terceros procedan a instaurar acciones tendientes a la recuperación de los bienes inmuebles que los accionantes ocupan. Nótese, que la propiedad privada es una garantía que consagra nuestra Carta Política pero no tiene el carácter de derecho fundamental esencial. Incluso, en caso de que así lo fuera, no se demostró en el expediente la amenaza inminente sobre dicho derecho de propiedad de modo tal que los accionantes se encuentren impedidos para instaurar la petición que constituye en renuencia.

Ahora bien, aun cuando estas razones imponen a este Despacho el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma los defectos formales de la demanda de cumplimiento al no haberse agotado el requisito de procedibilidad, esta agencia judicial resalta la imposibilidad de admitir la presente acción de cumplimiento en cuanto su improcedencia, pues las pretensiones que instauran los actores se dirigen a obtener la titulación a su nombre de los predios que ocupan sin tener título de propietarios.

Para ello, se encuentran erigidas distintas acciones en la jurisdicción ordinaria que tienen como finalidad la declaratoria de propiedad de bienes inmuebles a poseedores de buena fe, lo cual contraría lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que establece:

"Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.-Se subraya y resalta por fuera del texto original.

Por todo ello, se advierte que la acción de cumplimiento instaurada debe ser rechazada, pues se advierte su improcedencia manifiesta y la falta de subsanación en debida forma de los requisitos formales por los que fue inadmitida la demanda, en aplicación a lo normado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO TRUJILLO BAUZAN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00297-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por el señor LUÍS FERNANDO TRUJILLO BAUZAN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica." –Se subraya y resalta por fuera del texto original.*

Por otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 74. Poderes. - Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas." –Se subraya y resalta por fuera del texto original.

Ahora bien, al verificar el escrito de demandada, así como las pruebas aportadas por la parte demandante, observa el despacho que el Apoderado del señor LUÍS FERNANDO TRUJILLO BAUZAN, aportó petición de fecha once (11) de noviembre de 2016, no obstante, dicho documento es ilegible, pues corresponde a una fotografía que no permite apreciar cuales fueron las peticiones que en su momento solicitó la parte demandante a la entidad demandada, y si efectivamente es la solicitud en relación a la cual dio respuesta la entidad, por medio del acto administrativo No. CSEDEX

Nº 3611 del veintiuno (21) de noviembre de 2016. Así mismo se precisa que, no se observa la totalidad del documento.

Aunado a lo anterior, y al verificar el poder para actuar conferido por el señor **LUÍS FERNANDO TRUJILLO BAUZAN** a su apoderado judicial, advierte el Despacho que solicita se *"declare la existencia del silencio administrativo negativo en relación con el derecho de petición radicado el 11 de Noviembre de 2016, y se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto y/o se declare subsidiariamente la nulidad del oficio Nº3611 del 21 de noviembre de 2016, expedido por la Secretaría de Educación del Cesar"*.

No obstante lo expuesto, se advierte que la entidad demandada emitió respuesta a través del acto administrativo CSEDEX Nº3611 del veintiuno (21) de noviembre de 2016, por lo que no resulta procedente para el Despacho que en el poder se haga mención a la configuración del silencio administrativo ficto o presunto, en tanto, se reitera, existe un acto administrativo por medio del cual la entidad demandada, otorgó respuesta a lo solicitado por el actor.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmítirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JURADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **14 SEP 2017**

Por anotación en el expediente No. **56**
se notificó el contenido de las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar trece, (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ENELCIDA MARIA LENGUA RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00301-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de Reparación Directa, promovida por la señora **ENELCIDA MARIA LENGUA RODRÍGUEZ Y OTROS**, mediante Apoderado Judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -- EJÉRCITO NACIONAL -- C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, conviene traer a colación las disposiciones contenidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en la que se establecen los requisitos de la demanda, en los términos

"CAPÍTULO III
Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1.- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Se subraya para lo transcrito.)

Por su parte el artículo 157 del Código de Administrativo y del Contencioso Administrativo establece la competencia en razón de la cuantía, indicando para el efecto:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma de todas las obligaciones de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Se subraya y resalta por fuera del texto.)

Ahora, al verificar el texto de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que, en el acápite de la competencia y cuantía, el profesional del derecho estima la cuantía en **"QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$516.401.900)"**, sin embargo, no efectuó la liquidación detalladamente, esto es, los valores equivalentes a la indemnización por los perjuicios causados a cada uno de los demandantes del presente proceso por la muerte del señor **ELÍAS JOAQUÍN GUTIÉRREZ LENGUA**

en hechos ocurridos el 3 de septiembre de 1996; es decir, los valores por indemnización equivalentes para cada demandante, incumpliendo de esta manera la carga prevista en el artículo en transcripción.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, y se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días siguientes, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Jueza Quinta (5º) Administrativa del Circuito de Valledupar

**JURADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 14 SEP 2017

Por anotación en FOLIO No. 56
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAGALIS MENDOZA DE BURGOS

DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00302-00

*Int.

Procede el Despacho a estudiar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **MAGALIS MENDOZA DE BURGOS**, contra **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 establece:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

***5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público"*—Se subraya y resalta por fuera del texto original—.**

Ahora bien, revisada la demanda en su totalidad, esta agencia judicial avizora que a la misma no fue aportada copia de acto administrativo que se pretende anular mediante el

presente medio de control, el cual es necesario para determinar si en el caso que se presenta existió caducidad, así como la idoneidad del medio de control respecto del acto que se pretende anular, el cual se constituye en requisito formal que debe acompañar toda demanda.

Igualmente, deberá el actor allegar todos los documentos que permitan constatar al Despacho que contra el acto administrativo demandado se interpusieron los recursos de ley, de modo que se haya agotado en debida forma el procedimiento administrativo contra dicho acto.

De otro lado, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...).”-sic para lo transcrito-

Aunado a lo anterior, la misma normativa consagró en su artículo 170, que se inadmitirá la demanda cuando “carezca de los requisitos señalados en la Ley”.

En efecto, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se constituye plenamente como un requisito para demandar que amerita, en los casos de ausencia de presentación del mismo junto con la demanda, en una causal de inadmisión de la misma, por cuanto no se ha demostrado que la demanda cumple con todos los requisitos de ley para que sea admitida, criterio que ha sido avalado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado¹.

Por otra parte el Código General del Proceso en su artículo 90, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial como causal de inadmisión de la demanda.

Corolario de lo anterior, el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Al respecto, ver auto del 9 de diciembre de 2013, proferido dentro del radicado No. 70001233300020130011501, magistrado ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

"**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin aportar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad en contra del acto administrativo acusado, circunstancia que amerita la inadmisión de la demanda.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante allegando copia de los actos acusados con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso; los documentos que demuestren que el mismo agotó los recursos que proceden en vía gubernativa; y la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, so pena de decretar el rechazo de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Notifíquese y cúmplase Valledupar, 14 SEP 2017

La Juez

Por anotación en ESTADO No. 56
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBÉN MANUEL VILLAZON BOLAÑO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00303-00

*Int.

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **RUBÉN MANUEL VILLAZON BOLAÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

El señor **RUBÉN MANUEL VILLAZÓN BOLAÑO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de obtener la nulidad de la resolución No. 0300 del 09 de junio de 2014 y nulidad del oficio No. OFPSM- 0437 del 11 de julio de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, tal como se aprecia en el acta de reparto del 4 de septiembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", es del siguiente tenor literal:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, el artículo 155 en su numeral 3, establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

De la norma transcrita en precedencia, se infiere que el monto de cuantía corresponde a la estimación razonada efectuada por el actor en la demanda, la cual, tomando los tres últimos años, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma como límite para el conocimiento de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en los jueces administrativos en primera instancia, tratándose de asuntos laborales como el que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir al *ad quem*, para efectos de lo que dicha Corporación estime pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de este Juzgado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, para efectos de lo que a bien tenga como pertinente dicha Corporación.

La Juez

Notifíquese y cúmplase

Valledupar,

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

14 SEP 2017



Por anotación en ESTADO No. 56
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron personalmente.

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMPARO SALAZAR DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00304-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **AMPARO SALAZAR DÍAZ** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** en procura de obtener la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 23 de junio de 2017, derivado de la omisión de la parte demandante en resolver la petición elevada el día 23 de Marzo de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por el accionante.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **AMPARO SALAZAR DÍAZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER F. LOPEZ HENAO** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 5 del expediente.

La Juez

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

L.M.B.M

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **14 SEP 2017**

Por anotación en ESTADO No. **56**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: CONCILIACIÓN

DEMANDANTE: ROCÍO LLORENTES AGUAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00305-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada el 30 de agosto de 2017, ante la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en consecuencia el Despacho avoca el conocimiento del presente proceso y procede a su análisis en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.-

ROCÍO LLORENTES AGUAS Y OTROS, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, correspondiéndole su conocimiento a la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende la parte convocante, que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, le reconozca el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y perjuicios morales que le fueron causados a ella y su núcleo familiar en razón de la muerte del señor **LIBARDO OLASCUAGAS CARDOZO**.

II. HECHOS.-

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

El día 18 de febrero de 2017, fue detenido en la estación de policía del Municipio de la Gloria el señor **LIBARDO OLASCUAGAS CARDOZO**, en atención a que, estando en alto grado de embriaguez, provocó disturbios en vía pública y se entrometió en una riña violenta que involucró a sus familiares.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte convocante, que al día siguiente de los sucesos antes narrados, la compañera permanente del señor **OLASCUAGAS CARDOZO** se acercó a la estación de policía donde se encontraba recluido el mencionado, con la intención de adelantar las diligencias propias para obtener la libertad del mismo, encontrándose con que éste había fallecido dentro de la celda.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN.-

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- ✓ Registro civil de nacimiento del señor **LIBARDO OLASCUAGAS CARDOZO** (v.fl. 40 del expediente).
- ✓ Registro civil de defunción del señor **LIBARDO OLASCUAGAS CARDOZO** (v.fl. 41 del expediente).
- ✓ Registro civil de nacimiento de los señores **ROCÍO LLORENTES AGUAS, JHOJANIS PAOLA OLASCUAGAS RODRÍGUEZ, LUZ DENIA OLASCUAGAS MARTÍNEZ, ALEIDA PAOLA OLASCUAGAS CARDOZO, EDILMA OLASCUAGAS CARDOZO, BLANCA ESTHER OLASCUAGAS CARDOZO, WILLIAM OLASCUAGAS CARDOZO, ONIDIS OLASCUAGAS CARDOZO, YANELIS OLASCUAGAS CARDOZO, ALEXANDER OLASCUAGAS CARDOZO, JORGE LUÍS OLASCUAGAS CARDOZO, GUSTAVO SANTANDER OLASCUAGAS CARDOZO, YAIR OLASCUAGAS CARDOZO, ALCIDES MANUEL OLASCUAGAS CARDOZO, CARMEN ALICIA CARDOZO BENÍTEZ y GUSTAVO SANTANDER OLASCUAGAS VIVEROS** (v.fl.s. 42 a 57 del expediente).
- ✓ Informe de novedad expedido por el Comandante de la Estación de Policía del municipio de La Gloria, de fecha 19 de febrero de 2017 (v.fl. 58 del expediente).
- ✓ Informe ejecutivo FPJ-3 de Policía Judicial, de fecha 19 de febrero de 2017 (v.fl.s. 59 a 64 del expediente).
- ✓ Inspección técnica a cadáver FPJ-10 del 19 de febrero de 2017 (v.fl.s. 65 a 70 del expediente).
- ✓ Informe pericial de necropsia No. 2017010120011000015 del 20 de febrero de 2017 (v.fl.s. 71 a 76 del expediente).
- ✓ Informe de investigación de campo No. FPJ-11 del 19 de febrero de 2017 (v.fl.s. 77 a 98 del expediente).

- ✓ Historia clínica perteneciente al señor **LIBARDO OLASCUAGAS CARDOZO**, expedida por el **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E.** (v. fls. 123 a 131 del expediente).
- ✓ Expediente contentivo de la investigación disciplinaria adelantada contra los señores **WILLINTON PLAZAS GARCÍA, JULIÁN CAMILO TARAMUEL FRANCO y BAFFIN JUNIOR FRANCOIS RUÍZ** (v. fls. 134 a 237 del expediente)

IV. DE LA CONCILIACIÓN.-

Con ocasión de la solicitud de conciliación elevada por el Apoderado Judicial de la parte convocante, la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** celebró audiencia de conciliación el día 30 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

*"[...] en Sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 030 del 16 de agosto de 2017, con relación a la propuesta de conciliación, se decidió **CONCILIAR** en forma integral, en los siguientes términos: **PERJUICIOS MORALES: COMPAÑERA PERMANENTE** (ROCÍO LLORENTES AGUAS), 70 SMLMV para cada uno; **HIJAS** (JOJANIS PAOLA OLASCUAGAS RODRÍGUEZ – LUZ DENIA OLASCUAGAS MARTÍNEZ) 70SMLMV para cada uno; **PADRES** (GUSTAVO SANTANDER OLASCUAGAS VIVEROS – CARMEN ALICIA CARDOZO BENITEZ) 70SMLMV para cada uno; **HERMANOS** (ALEIDA PAOLA OLASCUAGAS CARDOZO, EDILMA OLASCUAGAS CARDOZO, BLANCA ESTHER OLASCUAGAS CARDOZO, WILLIAM OLASCUAGAS CARDOZO, ONIDIS OLASCUAGAS CARDOZO, YANELIS OLASCUAGAS CARDOZO, ALEXANDER OLASCUAGAS CARDOZO, JORGE LUÍS OLASCUAGAS CARDOZO, GUSTAVO SANTANDER OLASCUAGAS CARDOZO, YAIR OLASCUAGAS CARDOZO, ALCIDES MANUEL OLASCUAGAS CARDOZO) 35 SMLMV, para cada uno; **ABUELOS** (JUANA BANÍTEZ MORENO Y JAEI MARÍA VIVERO DE OLASCUAGAS) 35 SMLMV para cada uno. **POR PERJUICIOS MATERIALES. En la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO ASÍ:** ROCÍO LLORENTES AGUAS (\$47.850.354), JOJANIS PAOLA OLASCUAGA (\$13.217.765) y LUZ DENIA OLASCUAGAS (\$6.585.864). En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección general de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista al momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Depósito Terminado Fijo) hasta un día antes del pago. La presente acta se expidió el día 16 de agosto de 2017. Es aportada en 2 folios. Finalmente se le otorga la palabra al apoderado del **CONVOCANTE** quien expresó: Acepto la propuesta conciliatoria, entendiendo que se acepta el tope máximo ofrecido para cada uno de los convocantes. Es decir para la compañera permanente 70SMLMV, para las hijas 70SMLMV para cada una, para los padres 70SMLMV para cada uno, para los hermanos 35 SMLMV para cada uno, para los abuelos 35 SMLMV para cada uno y se acepta el valor correspondiente a los daños materiales (lucro cesante consolidado y futuro) así: ROCÍO LLORENTES AGUAS (\$47.850.354), JOJANIS PAOLA OLASCUAGA (\$13.217.765) y LUZ DENIA OLASCUAGAS (\$6.585.864) [...]”-Sic para lo transcrito-*

VII. CONSIDERACIONES.-

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...) "-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes, ante la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTÉ CADUCADA.-

De la naturaleza de las pretensiones y los supuestos fácticos de la solicitud de conciliación extrajudicial, se avizora que respecto al presente caso, el medio de control que el convocante señaló como pilar procesal para instaurar las pretensiones solicitadas, es el medio de control de reparación directa, la cual, a tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 tiene un plazo de caducidad de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho que configura el daño.

Ahora bien, en razón a que según los hechos de la solicitud de conciliación y las pruebas arrojadas al expediente, la muerte del señor **LIBARDO OLASCUAGAS CARDOZO** ocurrió en febrero de 2017, es claro que no ha operado el término de caducidad, por lo que este requisito se encuentra plenamente satisfecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.-

En el escrito de conciliación y verificado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, observa el Despacho que la conciliación en el caso *sub examine* resulta procedente, por cuanto se avizora que las partes están conciliando respecto del reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales que devienen del daño causado, derechos que son de carácter netamente patrimonial, los cuales pueden ser objeto de disposición de las partes.

Esta distinción fundamental se concentra en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, las cuales contemplan:

***"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación.-** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, se concluye también que este requisito se ve plenamente verificado.

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue suscrita por el Doctor **JESÚS SALVADOR DURÁN PICÓN** en representación de la parte convocante, condición que fue acreditada con los poderes que obran a folios 32 a 39 del expediente, en los que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, fue suscrita por el Apoderado Judicial del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, Doctor **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**, calidad que se encuentra acreditada con el poder obrante a folio 245 del expediente, suscrito por el Coronel de dicha entidad **MAURICIO PEDRAZA ROCHA**, el cual viene acompañado por sus anexos respectivos.

Aunado a lo anterior, reposa a folios 243 a 244 del expediente, certificación del concepto expreso del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.-

En lo tocante a este punto necesario para la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial con el fin de precaver un futuro litigio y se le otorgue mérito ejecutivo a dicha aprobación, el Despacho observa que en el caso *sub examine* este requisito no se encuentra plenamente cumplido, de conformidad con las consideraciones que a continuación se esgrimen:

Dentro del expediente, se encuentra acreditado que el señor **LIBARDO OLASCUAGAS CARDOZO** falleció el 19 de febrero de 2017, por asfixia mecánica, mientras se encontraba recluido en una celda de la Estación de Policía del municipio de La Gloria, tal como se desprende del certificado de defunción del mencionado occiso y los informes periciales de necropsia y de investigación de campo adelantados por la Policía Judicial.

Así mismo, tal como lo afirmó el apoderado judicial de la parte convocante, las circunstancias que rodearon la muerte del señor **OLASCUAGAS CARDOZO** y las causas que la provocaron, no se encuentran plenamente acreditadas. No obstante, la parte convocante le endilga responsabilidad a la entidad convocada por la muerte del mencionado señor, en razón de las irregularidades que rodearon la captura del señor **OLASCUAGAS CARDOZO**, así como su reclusión en una celda de la estación de policía (la cual consideran ilegal, innecesaria e improcedente), circunstancias que, según criterio del demandante, constituyen una falla probada del servicio.

No obstante, observa el Despacho que de las pruebas aportadas al plenario es dable deducir que la muerte del señor **OLASCUAGAS CARDOZO** se debió a un suicidio, pues a esa conclusión conducen los hechos probados de las circunstancias que rodearon su muerte, tales como la causa de la muerte señalada en el informe de necropsia, y las fotografías y constancias que se dejaron en el informe de investigación de campo adelantada por la Policía Judicial (en donde se aprecia que en el lugar de los hechos había una prenda de tela atada con un nudo fijada en un travesaño metálico).

En ese sentido, comprende esta judicatura que no se encuentra demostrada de manera fehaciente la responsabilidad de la entidad convocada respecto de la muerte del señor **OLASCUAGAS CARDOZO**, pues se desconocen las actuaciones que desplegó la entidad demandada con el fin de recluir al mencionado en una celda de la estación de policía del municipio de La Gloria, las cuales pueden ser conocidas por el juez de lo contencioso administrativo mediante la práctica de pruebas dentro de un proceso ordinario.

Sin embargo, aunado a lo anterior, resalta el Despacho que teniendo en cuenta la causa de la muerte del señor **OLASCUAGAS CARDOZO**, se observa que no es dable concluir de manera precisa si sobre la entidad convocada recae la obligación de resarcir los

perjuicios causados, pues en casos similares al presente, el Consejo de Estado ha variado su posición y ha declarado la existencia de causales eximentes de responsabilidad³, lo cual impide a esta operadora judicial realizar una valoración precisa con las pruebas allegadas en sede conciliación prejudicial y aún más, aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado sin existir verdadera claridad sobre la responsabilidad extracontractual que se le endilga a la entidad convocada por el daño acreditado.

Se reitera, no es dable concluir de manera clara y sin asomo de duda la responsabilidad de la entidad convocada sobre la muerte de la víctima con base en las pruebas recaudadas en sede de conciliación prejudicial, pues para ello se requiere un análisis exhaustivo de las pruebas que se recauden con audiencia de la parte convocada y bajo la óptica de un proceso ordinario.

De todo lo expuesto, se concluye que el acuerdo no está debidamente soportado en las pruebas necesarias, y en virtud de los hechos que soportan las pretensiones conciliadas, se tiene que de aprobar el acuerdo conciliatorio en esas condiciones puede resultar lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, precisa el Despacho que hay lugar a improbar el presente acuerdo conciliatorio, por las razones expuestas en líneas precedentes y por encontrar insatisfechos los supuestos jurídicos y de hecho planteados en la conciliación.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

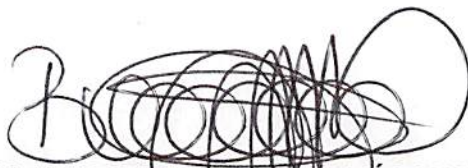
PRIMERO: IMPROBAR la conciliación lograda entre el Apoderado Judicial de la parte convocante y el Apoderado Judicial del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, ante la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el día 30 de agosto de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de mayo de 2016, radicado No. 52001-23-31-000-2006-00008-01 (42762), con ponencia del Dr. **GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, desglósense los documentos a que haya lugar y entréguesele al convocante, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene.

La Juez

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA TORRES GARCÍA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00306-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de acción de cumplimiento, instaurada por **MARÍA TORRES GARCÍA**, contra **EMDUPAR S.A. E.S.P.**

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, contempla:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.***
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.***
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

Al unísono, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.”-Sic para lo transcrito-.

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora en su escrito de demanda, dentro del acápite de pretensiones solicita “(...) que se ordene a la empresa EMDUPAR S.A. a darle cumplimiento a los artículos 9.1, 146 numeral 4, 148, y 150 de la Ley 142 de 1994, 148 sentencia de acción de cumplimiento del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), expedida por el Consejo de Estado, sentencia No. 25000-23-24-000-2003-00456-01 de sección 1ª, 16 de agosto de 2007, y la sentencia SU1010 de 2008 y los artículos 2, 13, 29, 209 de la constitución que han ordenado a las empresas de servicios públicos domiciliarios a cobrar las primeras cinco facturas y colocar el medidor perdiendo el derecho de cobrar las restantes por su omisión de no medir los consumos con su respectivo medidor sentencia T-191 de 2008, y la empresa proceda a solo cobrarme los primeros cinco meses del total generado por servicio directo sin medidor del total adeudado (...)”.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la finalidad de la orden de cumplimiento que solicita el actor se traduce en que por orden judicial se ordene a la entidad accionada a que emita recibo de facturación por el monto que la actora considera deber por el servicio público de agua potable y el monto restante facturado se mantenga en suspenso por reclamación ante el superior competente, esto con el fin de que la entidad accionada se abstenga de suspender el servicio.

Ahora, con base en la norma transcrita, y revisadas las disposiciones que la parte actora estima incumplidas, observa esta agencia judicial que la determinación de las mismas resulta completamente confusa, puesto que de las normas que cita la actora como incumplidas no se extrae una obligación a cargo de la entidad demandada que tenga como consecuencia la finalidad que pretende la accionante, es decir, la pretensión de cumplimiento que el actor pretende no está contemplada en las normas que estima incumplidas, por lo que se incumple claramente con el requisito descrito en los numerales 2 y 3 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Seguidamente, se advierte que la parte actora no aportó al plenario copia de la constitución en renuencia de la entidad demandada en cumplir con los preceptos legales que estima incumplidos, requisito necesario para estudiar la admisión de la presente acción constitucional.

Igualmente, se observa que los hechos relatados en la demanda de cumplimiento son confusos y no ofrecen claridad respecto de las acciones que la entidad accionada ha realizado incumpliendo las normas citadas como transgredidas, razón por la cual, en armonía con lo preceptuado en el artículo 12 de la misma ley, se inadmitirá la demanda y se le dará a la parte actora el término de dos (2) días, para efectos de que corrija la solicitud de acción de cumplimiento.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

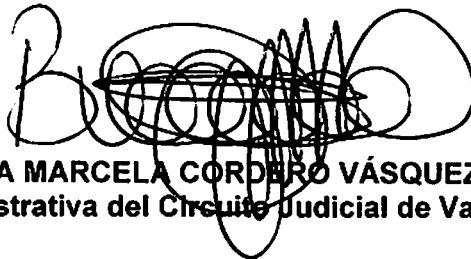
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de dos (2) días, para que corrija la solicitud de acción de cumplimiento, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 14 SEP 2017
Por anotación en COTASO No. 56
se notificó el auto aludido a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR OROZCO PALLARES Y OTROS

DEMANDADO: INPEC

RADICACIÓN: 20001-33-30-005-2017-00307-00

*Int.

Por por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **MANUEL SALVADOR OROZCO PALLARES Y OTROS**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, en contra del **INPEC**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios materiales, morales y de daño a la salud, por las lesiones que padeció el actor durante su estancia en centro de reclusión ubicado en la ciudad de Valledupar.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **MANUEL SALVADOR OROZCO PALLARES Y OTROS**, en contra del **INPEC**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, al **INPEC**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos,

de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al INPEC, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Doctora **ROCÍO ASTORGA VERA**, como Apoderada judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 1 a 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 56, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 14 SEP 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NERIS GONZÁLEZ CAMPO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00308-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **NERIS GONZÁLEZ CAMPO** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en procura de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la omisión en que incurrió la entidad en resolver la petición elevada por el demandante el día 21 de marzo de 2017, y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 del 2006.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **NERIS GONZÁLEZ CAMPO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 1 a 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.G.R

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **14 SEP 2017**

Por anotación en ESTADO No ⁵⁶ se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FANNY MENDEZ MARQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00309-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **FANNY MENDEZ MARQUEZ** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en procura de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la omisión en que incurrió la entidad en resolver la petición elevada por el demandante el día 31 de enero de 2017, y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 del 2006.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **FANNY MENDEZ MARQUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 1 a 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.G.R

JUEZADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **14 SEP 2017**

Por anotación en ESTADO No. **56**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ENRÍQUE ARAMBOLA MÁRQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00310-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **LUIS ENRIQUE ARAMBOLA MARQUEZ** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en procura de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la omisión en que incurrió la entidad en resolver la petición elevada por el demandante el día 19 de enero de 2017, y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 del 2006.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **LUIS ENRÍQUE ARAMBOLA MÁRQUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a los folio 1 – 2.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



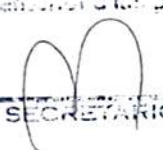
BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.G.R

JUICADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 SEP 2017

Per anotación en el auto No. 56
se notificó el auto en el día y por los medios que no fueren personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE LUIS BAQUERO CALDERÓN.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00311-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **JOSE LUIS BAQUERO CALDERÓN** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en procura de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la omisión en que incurrió la entidad en resolver la petición elevada por el demandante el día 26 de enero de 2017, y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 del 2006.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **JOSE LUIS BAQUERO CALDERÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

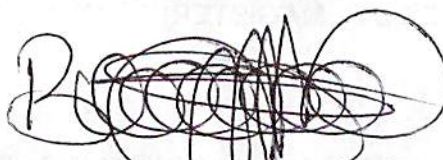
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a los folios 1 a 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.G.R

**EXPEDIENTE QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 14 SEP 2017

Por anotación en ESTADO No. 56
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ALIRIO HERNÁNDEZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00312-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **MARCO ALIRIO HERNÁNDEZ SARMIENTO Y OTROS**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, en contra del **INPEC**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios materiales, morales y de daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados, por la privación injusta de su libertad.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **MARCO ALIRIO HERNÁNDEZ SARMIENTO Y OTROS**, en contra del **INPEC – RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, al **INPEC – RAMA JUDICIAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos,

de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al **INPEC – RAMA JUDICIAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctor **PAUL HERNESTO DAZA GARCÍA**, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 337 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>14 SEP 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--